



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Viterbo, Caldas, veintisiete (27) de septiembre de
dos mil veinticuatro (2024).

SENTENCIA CIVIL No. 018

178774089001-2024-00145-00

1. IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES

SOLICITANTE: LUZ DARY VERGARA RUÍZ, persona que se identifica con la cédula número 24.412.984.

DEMANDADOS: KATERIN YOHANA GÓMEZ BUITRAGO con cédula 1.053.765.590.

VINCULADO: FRANCISCO JOSÉ REYES SALAZAR, con cédula 1.112.256.165.

2. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO.

Articular sentencia que resuelva de fondo el asunto, en lo atinente a la oposición férrea que despliega la apoderada de la parte demandada y vinculado, con respecto al cobro compulsivo de la obligación contenida en el título escritural 099 del 25 de abril de 2021, suscrito ante la Notaria única de Apía, Risaralda.

3. ANTECEDENTES:

A través de profesional del derecho, la demandante acude a la jurisdicción ordinaria para obtener el pago de la obligación inserta en la escritura pública 099 fechada 25 de mayo de 2021, y en la cual se ha fijado en su parte o párrafo inicial la fecha de 25 de abril de 2021.

Esta unidad judicial el 18 de julio de 2024, libró

mandamiento de pago solicitado por una cantidad de dinero y sus intereses de plazo y mora correspondientes, con la imposición de medida cautelar sobre el predio identificado con matrícula 103-11418.

La acción fue registrada en el certificado de tradición 103-11418, a nombre de la demandada.

La parte convocada y vinculada fueron notificadas, con el ejercicio pleno de sus garantías y la presentación de excepciones de fondo con el ánimo de derruir el cobro compulsivo de la obligación.

Se dio el traslado de aquellos medios exceptivos escogidos por la parte convocada, con pronunciamiento en el ejercicio del derecho a la defensa.

4. DE LA SENTENCIA:

Procede el estudio del accionar ejecutivo y la emisión de una sentencia anticipada, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 278 numeral segundo del código general del proceso, atendiendo la falta de pruebas por practicar y que la decisión de fondo puede establecerse con aquellos hechos fácticos-jurídicos propuestos por la parte demandada y los anotados por la parte ejecutante.

Por lo tanto, en aras de garantizar el debido proceso y la economía procesal, se procede a emitir una sentencia anticipada.

5. MEDIOS EXCEPTIVOS:

La convocada sentó su posición en las excepciones que denominó:

a- Inexistencia del negocio jurídico subyacente en el título valor base de ejecución de conformidad con el numeral 12 del artículo 784 del código de comercio.

Describe que la hipoteca supone una obligación accesoría para atender una principal que no es otra que la perfección del contrato de compraventa.

discute que en el caso no hubo entrega de dinero por parte de la demandante.

A este respecto expresa que debió presentarse la acción

por el incumplimiento del contrato o una resolución del mismo, para hacer exigible la obligación y así obtener el pago producto de la compraventa, con error en el trámite escogido según su interpretación.

b- Cobro de la no debido.

Que la demandada no suscribió la obligación, siendo requerida para el pago, cuando el obligado es el señor REYES SALAZAR y no su poderdante.

c- Buena fe de sus representados:

Cita el Artículo 83 de la constitución nacional.

d- Otras excepciones que resulten probadas.

6. RESPUESTA:

- Inexistencia del negocio jurídico subyacente en el título valor base de ejecución de conformidad con el numeral 12 del artículo 784 del código de comercio.

Se afirma que como obligación accesorio se persigue la cancelación de una suma de dinero adeudada por concepto de garantía en la compraventa de un bien.

Que la señora GÓMEZ BUITRAGO ha sido vinculada conforme a los lineamientos del código general del proceso.

El señor REYES SALAZAR se constituyó en deudor hipotecario de la demandante y se trata de una obligación clara, expresa y exigible,

b- Cobro de la no debido.

Cobro legal que persigue el pago de una obligación que cumple las condiciones de un título valor.

c- Buena fe de sus representados:

Lo que resulte probado.

7. PRETENSIONES:

La demandante persigue:

El pago de \$50.000.000, como capital; un valor de \$500.000 por concepto de intereses de plazo, liquidados a la tasa del 1%, causados entre el 2 de marzo de 2024 y el 1 de abril de 2024, además sus intereses de mora a la tasa máxima autorizada a partir del día 2 de abril de 2024.

Igualmente, el pago de costas.

8. MEDIOS DE PRUEBA:

a- Con el libelo:

- Poder-
- Certificado Tradición 103-11418.
- Copia de Escritura 099.
- Escritura 02.
- Paz y salvo predial.
- Impuesto de registro.
- Documento de Francisco José
- Documento de Katerin Yohana
- Documento de la demandante.

b- con la contestación:

- **Poder** otorgado por la parte convocada.

Para decidir,

9. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

PROBLEMAS JURÍDICOS A RESOLVER:

1- ¿Es procedente continuar con la ejecución como ha sido solicitado por la demandante en aras de garantizar el pago obligado de la deuda contraída según título escritural?

2- ¿Por el contrario, estimar la oposición presentada y en su lugar negar la ejecución con fundamento en los argumentos fácticos presentados por la convocada?

MARCO NORMATIVO:

Artículo 422 a 468 y siguientes del Código General del Proceso, en cuanto al trámite del proceso de Ejecución establecido por el legislador.

PRESUPUESTOS PROCESALES:

COMPETENCIA: Está atribuida para el conocimiento del asunto por el artículo 18, 28 y 468 del Código General del Proceso.

LEGITIMACIÓN DE LAS PARTES: La parte, señora LUZ DARY VERGARA RUIZ, como activa, reconocida dentro de esta actuación, se encuentra legitimada en su condición de acreedora, lo que deviene de la prueba documental acercada con el libelo.

Por la parte pasiva, KATERIN YOHANA GÓMEZ BUITRAGO, siguiendo los lineamientos del artículo 468, numeral 1, inciso tercero de la citada norma.

Igualmente se ha integrado el litisconsorcio con la convocatoria del señor FRANCISCO JOSÉ REYES SALAZAR como obligado.

REQUISITOS: Revisada la solicitud, se tiene que ella cumple los mínimos requisitos para el trámite de la ejecución y las pretensiones se han expresado de manera clara.

TRÁMITE: Se encuentra consagrado en el artículo 422 a 468 del Código General del Proceso, en lo pertinente.

HECHOS Y PRUEBAS RELEVANTES:

1- Se presenta a nuestro conocimiento título hipotecario con el fin de obtener el cubrimiento de la obligación allí expresada, con la imposición de cautela sobre el bien inmueble que sirve de garantía al pago que ha sido cuestionado.

2- Se ha cumplido con el trámite en etapa de admisión y notificaciones a quienes deben integrar el litisconsorcio con oposición de la parte convocada resaltando falencias tanto en el título como en la convocatoria realizada.

3- De los medios exceptivos se ha dado traslado con la exposición del demandante que insiste en la ejecución.

PREVIAS:

El artículo 468 del código general del proceso, nos dice:

“Cuando el acreedor persiga el pago de una obligación en dinero, exclusivamente con el producto de los bienes gravados con hipoteca o prenda, se observarán las siguientes reglas: --- 1. Requisitos de la demanda. La demanda, además de cumplir los requisitos de toda demanda ejecutiva, deberá indicar los bienes objeto de gravamen. --- A la demanda se acompañará título que preste mérito ejecutivo, así como el de la hipoteca o prenda, y si se trata de aquella un certificado del registrador respecto de la propiedad del demandado sobre el bien inmueble perseguido y los gravámenes que lo afecten, en un período de diez (10) años si fuere posible. Cuando se trate de prenda sin tenencia, el certificado deberá versar sobre la vigencia del gravamen. El certificado que debe anexarse a la demanda debe haber sido expedido con una antelación no superior a un (1) mes. --- La demanda deberá dirigirse contra el actual propietario del inmueble, la nave o la aeronave materia de la hipoteca o de la prenda.--- Si el pago de la obligación a cargo del deudor se hubiere pactado en diversos instalamentos, en la demanda podrá pedirse el valor de todos ellos, en cuyo caso se harán exigibles los no vencidos.--- Si del certificado del registrador aparece que sobre los bienes gravados con prenda o hipoteca existe algún embargo ordenado en proceso ejecutivo, en la demanda deberá informarse, bajo juramento, si en aquel ha sido citado el acreedor, y de haberlo sido, la fecha de la notificación.--- 2. Embargo y secuestro. Simultáneamente con el mandamiento ejecutivo y sin necesidad de caución, el juez decretará el embargo y secuestro del bien hipotecado o dado en prenda, que se persiga en la demanda. El registrador deberá inscribir el embargo, aunque el demandado haya dejado de ser propietario del bien. Acreditado el embargo, si el bien ya no pertenece al demandado, el juez de oficio tendrá como sustituto al actual propietario a quien se le notificará el mandamiento de pago. En este proceso no habrá lugar a reducción de embargos ni al beneficio de competencia. -- 3. Orden de seguir adelante la ejecución. Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas.--- El secuestro de los bienes inmuebles no será necesario para ordenar seguir adelante la ejecución, pero sí para practicar el avalúo y señalar la fecha del remate. Cuando no se pueda efectuar el secuestro por oposición de poseedor, o se levante por el mismo motivo, se aplicará lo dispuesto en

el numeral 3 del artículo 596, sin que sea necesario reformar la demanda.--- 4. Intervención de terceros acreedores. En el mandamiento ejecutivo se ordenará la citación de los terceros acreedores que conforme a los certificados del registrador acompañados a la demanda, aparezca que tienen a su favor hipoteca o prenda sobre los mismos bienes, para que en el término de diez (10) días contados desde su respectiva notificación hagan valer sus créditos, sean o no exigibles. La citación se hará mediante notificación personal y si se designa curador ad litem el plazo para que este presente la demanda será de diez (10) días a partir de su notificación. --- Citados los terceros acreedores, todas las demandas presentadas en tiempo se tramitarán conjuntamente con la inicial, y el juez librará un solo mandamiento ejecutivo para las que cumplan los requisitos necesarios para ello; respecto de las que no los cumplan se proferirán por separado los correspondientes autos. En la providencia que ordene seguir adelante la ejecución se fijará el orden de preferencia de los distintos créditos y se condenará al deudor en las costas causadas en interés general de los acreedores y en las propias de cada uno, que se liquidarán conjuntamente.--- Vencido el término para que concurren los acreedores citados, se adelantará el proceso hasta su terminación. Si hecho el pago al demandante y a los acreedores que concurrieron sobrare dinero, se retendrá el saldo a fin de que sobre él puedan hacer valer sus créditos los que no hubieren concurrido, mediante proceso ejecutivo que se tramitará a continuación, en el mismo expediente, y deberá iniciarse dentro de los treinta (30) días siguientes al mencionado pago, vencidos los cuales se entregará al ejecutado dicho saldo. --- 5. Remate de bienes. El acreedor con hipoteca de primer grado, podrá hacer postura con base en la liquidación de su crédito; si quien lo hace es un acreedor hipotecario de segundo grado, requerirá la autorización de aquel y así sucesivamente los demás acreedores hipotecarios. ---Si el precio del bien fuere inferior al valor del crédito y las costas, se adjudicará el bien por dicha suma; si fuere superior, el juez dispondrá que el acreedor consigne a orden del juzgado la diferencia con la última liquidación aprobada del crédito, y de las costas si las hubiere, en el término de tres (3) días, caso en el cual aprobará el remate. -- Si el acreedor no realiza oportunamente la consignación se procederá como lo dispone el inciso final del artículo 453.--- Si son varios los acreedores y se han liquidado costas a favor de todos, se aplicará lo preceptuado en el numeral 7 artículo 365. --- Cuando el proceso verse sobre la efectividad de la prenda y esta se justiprecie en suma no mayor a un salario mínimo mensual, en firme el avalúo el acreedor podrá pedir su adjudicación dentro de los cinco (5) días siguientes, para lo cual en lo pertinente se aplicarán las reglas de este artículo. --- Cuando a pesar del remate o de la adjudicación del bien la obligación no se extinga, el acreedor podrá perseguir otros bienes del ejecutado, sin necesidad de prestar caución, siempre y cuando este sea el deudor de la obligación. ---- 6. Concurrencia de embargos. El embargo decretado con base en título hipotecario o prendario sujeto a registro, se inscribirá

aunque se halle vigente otro practicado sobre el mismo bien en proceso ejecutivo seguido para el cobro de un crédito sin garantía real. Recibida la comunicación del nuevo embargo, simultáneamente con su inscripción el registrador deberá cancelar el anterior, dando inmediatamente informe escrito de ello al juez que lo decretó, quien, en caso de haberse practicado el secuestro, remitirá copia de la diligencia al juez que adelanta el proceso con base en garantía real para que tenga efectos en este y le oficie al secuestre dándole cuenta de ello. --- En tratándose de bienes no sujetos a registro, cuando el juez del proceso con garantía prendaria, antes de llevar a cabo el secuestro, tenga conocimiento de que en otro ejecutivo sin dicha garantía ya se practicó, librará oficio al juez de este proceso para que proceda como se dispone en el inciso anterior. Si en el proceso con base en garantía real se practica secuestro sobre los bienes prendados que hubieren sido secuestrados en proceso ejecutivo sin garantía real, el juez de aquel librará oficio al de este, para que cancele tal medida y comunique dicha decisión al secuestre. --- En todo caso, el remanente se considerará embargado a favor del proceso en el que se canceló el embargo o el secuestro a que se refieren los dos incisos anteriores. --- Cuando en diferentes procesos ejecutivos se decrete el embargo del mismo bien con base en garantías reales, prevalecerá el embargo que corresponda al gravamen que primero se registró. --- El demandante del proceso cuyo embargo se cancela, podrá hacer valer su derecho en el otro proceso dentro de la oportunidad señalada en el inciso primero del numeral 4. En tal caso, si en el primero se persiguen más bienes, se suspenderá su trámite hasta la terminación del segundo, una vez que en aquel se presente copia de la demanda y del mandamiento de pago. --- Si el producto de los bienes rematados en el proceso cuyo embargo prevaleció, no alcanzare a cubrir el crédito cobrado por el demandante del otro proceso, este se reanudará a fin de que se le pague la parte insoluta. --- Si en el proceso cuyo embargo se cancela intervienen otros acreedores, el trámite continuará respecto de estos, pero al distribuir el producto del remate se reservará lo que corresponda al acreedor hipotecario o prendario que hubiere comparecido al proceso cuyo embargo prevaleció. Satisfecho a dicho acreedor total o parcialmente su crédito en el otro proceso, la suma reservada o lo que restare de ella se distribuirá entre los demás acreedores cuyos créditos no hubieren sido cancelados; si quedare remanente y no estuviere embargado, se entregará al ejecutado. --- Cuando el embargo se cancele después de dictada sentencia de excepciones no podrá el demandado proponerlas de nuevo en el otro proceso. --- 7. Obligaciones distintas de pagar sumas de dinero. Si la obligación garantizada con hipoteca o prenda es de entregar un cuerpo cierto o bienes de género, de hacer o de no hacer, el demandante procederá de conformidad con lo dispuesto en el artículo 428. --- PARÁGRAFO. En los procesos de que trata este artículo no se aplicarán los artículos 462, 463 y 600".

Norma que describe el trámite a seguir dentro de esta acción ejecutiva, mediante la cual el legislador a impuesto el camino a seguir en caso de interponerse la ejecución con garantía real.

De la hipoteca:

“Artículo 2452. Derecho de persecución del bien hipotecado. --- La hipoteca da al acreedor el derecho de perseguir la finca hipotecada, sea quien fuere el que la posea, y a cualquier título que la haya adquirido. --- Sin embargo, esta disposición no tendrá lugar contra el tercero que haya adquirido la finca hipotecada en pública subasta ordenada por el juez. --- Más, para que esta excepción surta efecto a favor del tercero, deberá hacerse la subasta con citación personal, en el término de emplazamiento de los acreedores que tengan constituidas hipotecas sobre la misma finca; los cuales serán cubiertos sobre el precio del remate, en el orden que corresponda. --- El juez, entretanto, hará consignar el dinero”.

De otro lado, sobre la hipoteca nuestro código civil. Nos dice:

“ARTICULO 2432. <DEFINICION DE HIPOTECA>. La hipoteca es un derecho de prenda constituido sobre inmuebles que no dejan por eso de permanecer en poder del deudor.

ARTICULO 2433. <INDIVISIBILIDAD DE LA HIPOTECA>. La hipoteca es indivisible. ---- en consecuencia, cada una de las cosas hipotecadas a una deuda, y cada parte de ellas son obligadas al pago de toda la deuda y de cada parte de ella.

ARTICULO 2434. <SOLEMNIDADES DE LA HIPOTECA>. La hipoteca deberá otorgarse por escritura pública. Podrá ser una misma la escritura pública de la hipoteca y la del contrato a que accede.

ARTICULO 2435. <REGISTRO DE LA HIPOTECA>. La hipoteca deberá además ser inscrita en el registro de instrumentos públicos; sin este requisito no tendrá valor alguno; ni se contará su fecha sino desde la inscripción.”

Ello como un abrebocas a la síntesis de la decisión cuando la norma permite gravar con hipoteca bienes inmuebles ante la existencia de una obligación de pago hasta el cubrimiento de la misma; para el caso, ha sido registrada la misma y ha de tenerse como título para la ejecución de la obligación.

RESPUESTA A LOS PROBLEMAS JURÍDICOS:

¿Por el contrario, estimar la oposición presentada y en su lugar negar la ejecución con fundamento en los argumentos fácticos presentados por la convocada?

Iniciamos esta argumentación con la oposición al mandamiento de pago escogiendo aquellos puntos álgidos traídos a colación con el ánimo de obtener una sentencia que no permita seguir adelante con el cobro compulsivo de la ejecución.

En lo atinente a los hechos se resalta el título escritural como un título valor creado para respaldar un contrato de compraventa; en cuanto al vencimiento que no expresa la fecha de pago de la acreencia.

Agrega que el mandante no niega la obligación y que adeuda la suma de \$50.000.000, pero que en la constitución de la hipoteca no se acordó fecha de pago del capital.

Que la hipoteca se ha creado para respaldar un contrato de compraventa y para la elaboración de escrituras en favor de REYES SALAZAR, por lo que es imposible hacer exigible el cumplimiento del contrato a una persona diferente al que ha firmado la promesa.

Por su parte el demandante insiste en sus pretensiones argumentando la existencia de la obligación, la confesión de la acreencia en el documento y la existencia del plazo para el pago.

Iniciamos por revisar el título escritural 099 del 25 de mayo de 2021- con encabezado que menciona 25 de abril de esa anualidad- indica un concepto así: por medio del presente instrumento y por la suma de \$75.000.0000 los que se cancelarán como se detalla en la hipoteca que se constituirá por medio del mismo documento se transfiere a título de venta real en favor de FRANCISCO JOSÉ REYES SALAZAR el derecho de dominio y plena posesión que la vendedora LUZ DARY VERGARA RUÍZ, tiene sobre un lote descrito como rural denominado MONTE BONITO, ubicado en la vereda La Alsacia de esta jurisdicción con una extensión de 5 hectáreas más o menos.

Por medio del documento el señor REYES SALAZAR se constituyó en deudor hipotecario de la señora VERGARA RUÍZ, por la suma de \$75.000.000, por el término de 3 años contados a partir del día 1 de abril de 2021. Con un interés de plazo del 1%.

Además de comprometer su responsabilidad personal constituyó el gravamen hipotecario sobre el citado bien.

Es decir, existió voluntad sobre la adquisición de una deuda, del cual se desprende la compra de un bien que fue objeto de compromiso con gravamen como garantía de pago.

Se presentó un convenio con la suscripción de la hipoteca sobre el bien para garantizar el pago de una determinada suma de dinero; adquisición respaldada con ese gravamen, ello se desprende del contenido del título escritural que sirve de base a la ejecución, que sin lugar a dudas fue la intención plasmada por las partes en el mismo.

Primero el señor REYES SALAZAR adquirió a título de venta el bien identificado con matrícula 103-11418, con la suscripción del gravamen hipotecario como respaldo del pago de una suma determinada de dinero por lo cual se constituyó en deudor hipotecario; sin que se evidencie la suscripción de documentos de promesa o contrato de venta; se pactó la adquisición de un bien el cual fue ofrecido como garantía de pago, arreglo que no ha sido negado en la contestación, además de haberse denunciado un abono importante como lo narra el libelo.

De otro, el convocado en sus excepciones insiste en que la hipoteca es un negocio subyacente y es una obligación accesorio a la principal que fue una compraventa por lo que emprende su discusión a que debió recurrirse a otro tipo de proceso y no la ejecución.

El artículo 784, numeral 12 del código de comercio citado, nos dice:

“12) Las derivadas del negocio jurídico que dio origen a la creación o transferencia del título, contra el demandante que haya sido parte en el respectivo negocio o contra cualquier otro demandante que no sea tenedor de buena fe exenta de culpa...”

Enfila su argumento en el entendido de que no existe el negocio que diera origen al gravamen, es decir, según la interpretación que se da al pasaje no hubo entrega de dinero, omitiendo que el gravamen tiene origen en una negociación que se inserta en el título cual es la venta y que a raíz de ella se produce el compromiso de pago con el mismo bien, como lo indica el texto, convirtiéndose en deudor hipotecario con el

compromiso de pagar una suma de dinero, que no es negada o no fue rechazada en el mismo escrito, cuando se aduce: "... mi mandante en ningún momento está negando la obligación y manifiesta de manera clara que la suma adeudada por la compra del inmueble es la suma de CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$50.000.000)...".

Se acepta que hubo una negociación que concluyó en una deuda hipotecaria cuando el vinculado se prometió como deudor hipotecario.

Sobre este tópico tenemos:

"efecto sustantivo y fáctico, derivado de la oponibilidad del negocio subyacente como causal para negar la legitimación en la causa por activa

14. El segundo aspecto objeto de censura, se refiere al presunto defecto fáctico y sustantivo en que incurre la sentencia al negar la condición de acreedor cambiario del BBVA Colombia, a partir de análisis fundados en el contenido y alcance del negocio causal. Para resolver este aspecto, a juicio de la Sala, resulta esencial enmarcar el problema jurídico propuesto dentro del marco legal y procedimental que le resulta aplicable, en especial lo que respecta a los principios generales que el ordenamiento mercantil le confiere a los títulos valores y la incidencia de estos en la carga probatoria exigida al interior de los procesos de ejecución. Ello con el fin de determinar si, como lo sostiene el accionante, la actuación adelantada por el Tribunal demandado desconoció las normas legales aplicables al caso y los efectos de "disciplina probatoria" que estas imponen. A este respecto, debe aclararse que en razón del carácter restringido y excepcional de la acción de tutela contra sentencias, no corresponde al juez constitucional reabrir el debate probatorio o de interpretación de las normas legales utilizadas para resolver el caso. En cambio, su labor se limita a evidenciar aquellos errores manifiestos del fallo, que lo hacen incompatible con los derechos fundamentales. Bajo esta premisa, el estudio de la Sala se limita a aquellos aspectos sustantivos generales, imprescindibles para evidenciar si la sentencia cuestionada incurre en tales yerros evidentes.

15. El artículo 619 del Código de Comercio define los títulos valores como los "documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora". A partir de esa definición legal, la doctrina mercantil ha establecido que los elementos o características esenciales de los títulos valores son la incorporación, la literalidad, la legitimación y la autonomía.

La incorporación significa que el título valor incorpora en el documento que lo contiene un derecho de crédito, exigible al deudor cambiario por el tenedor legítimo del

título y conforme a la ley de circulación que se predique del título en razón de su naturaleza (al portador, nominativo o a la orden). En otras palabras, la incorporación es una manifestación de la convención legal, de acuerdo con la cual existe un vínculo inescindible entre el crédito y el documento constitutivo de título valor. Esto implica que la transferencia, circulación y exigibilidad de ese derecho de crédito exija, en todos los casos, la tenencia material del documento que constituye título cambiario. Es por esto que la doctrina especializada sostiene que el derecho de crédito incorporado al título valor tiene naturaleza cartular, pues no puede desprenderse del documento correspondiente.

La literalidad, en cambio, está relacionada con la condición que tiene el título valor para enmarcar el contenido y alcance del derecho de crédito en él incorporado. Por ende, serán esas condiciones literales las que definan el contenido crediticio del título valor, sin que resulten oponibles aquellas declaraciones extracartulares, que no consten en el cuerpo del mismo. Esta característica responde a la índole negociable que el ordenamiento jurídico mercantil confiere a los títulos valores. Así, lo que pretende la normatividad es que esos títulos, en sí mismos considerados, expresen a plenitud el derecho de crédito en ellos incorporados, de forma tal que en condiciones de seguridad y certeza jurídica, sirvan de instrumentos para transferir tales obligaciones, con absoluta prescindencia de otros documentos o convenciones distintos al título mismo. En consonancia con esta afirmación, el artículo 626 del Código de Comercio sostiene que el “suscriptor de un título quedará obligado conforme al tenor literal del mismo, a menos que firme con salvedades compatibles con su esencia”. Ello implica que el contenido de la obligación crediticia corresponde a la delimitación que de la misma haya previsto el título valor que la incorpora.

Esto implica que las características y condiciones del negocio subyacente no afectan el contenido del derecho de crédito incorporado al título valor. Ello, por supuesto, sin perjuicio de la posibilidad de que entre el titular del mismo y el deudor –y solamente entre esas partes, lo que excluye a los demás tenedores de buena fe– puedan alegarse las excepciones personales o derivadas del negocio causal. Empero, esto no conlleva que las consideraciones propias de ese tipo de contratos o convenciones incidan en la literalidad del crédito que contiene el título valor. A este respecto, la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, intérprete judicial autorizado de las normas legales del derecho mercantil, enseña que “[l]a literalidad, en particular, determina la dimensión de los derechos y las obligaciones contenidas en el título valor, permitiéndole al tenedor atenerse a los términos del documento, sin que, por regla general, puedan oponérsele excepciones distintas a las que de él surjan. Es de ver, con todo, que por cuanto la consagración de la literalidad es una garantía para quien desconoce los motivos que indujeron la creación o la emisión del título, o

ignora los convenios extracartulares entre quienes tomaron parte antes que él en su circulación, es obvio que ella está consagrada exclusivamente en beneficio de los terceros tenedores de buena fe, pues este principio no pretende propiciar el fraude en las relaciones cambiarias.”^[44]

La legitimación es una característica propia del título valor, según la cual el tenedor del mismo se encuentra jurídicamente habilitado para exigir, judicial o extrajudicialmente, el cumplimiento de la obligación crediticia contenida en el documento, conforme a las condiciones de literalidad e incorporación antes descritas.

Por lo tanto, cuando el tenedor exhibe el título valor al deudor cambiario y, además, ha cumplido con la ley de circulación predicable del mismo, queda revestido de todas las facultades destinadas al cobro del derecho de crédito correspondiente.

En consonancia con lo expuesto, la Sala de Casación Civil ha establecido que “... el poseedor del título, amparado por la apariencia de titularidad que le proporciona la circunstancia de ser su tenedor en debida forma, está facultado, frente a la persona que se obligó a través de la suscripción, para exigirle el cumplimiento de lo debido.”^[45] Apoyada en doctrina especializada sobre el tópico, la misma corporación consideró que “la legitimación es la situación en que, con un grado mayor o menor de fuerza el derecho objetivo atribuye a una persona, con cierta verosimilitud, el trato de acreedor y ello no sólo a efectos de prueba, sino de efectiva realización del derecho. La legitimación consiste, pues, en la posibilidad de que se ejercite el derecho por el tenedor, aun cuando no sea en realidad el titular jurídico del derecho conforme a las normas del derecho común; equivale, por consiguiente, a un abandono de cualquier investigación que pudiera realizarse sobre la pertenencia del derecho.”^[46]

Por último, el principio de autonomía versa sobre el ejercicio independiente del derecho incorporado en el título valor, por parte de su tenedor legítimo. Ello implica (i) la posibilidad de transmitir el título a través del mecanismo de endoso; y (ii) el carácter autónomo del derecho que recibe el endosatario por parte de ese tenedor. Sobre la materia, la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil prevé que “...[e]n definitiva, las dos notas características y esenciales de los títulos en sus distintas formas son: el título sirve para transferir el crédito incorporado, es decir para hacer adquirir el derecho del ‘tradens’ al ‘accipiens’ con eficacia respecto a los terceros y particularmente respecto al deudor. En los títulos se sustituye la notificación propia de la cesión ordinaria por la tradición del documento – sola o acompañada del endoso o de la inscripción –, y el título tiene la particular de hacer adquirir al accipiens de buena fe el derecho incorporado, aunque no perteneciese al cedente. Este segundo carácter se suele expresar con la fórmula de atribución ‘al poseedor de un derecho autónomo frente al emitente’. En el conflicto de intereses

entre el deudor o emitente y el adquirente de buena fe, la ley favorece a este último con base en el principio de derecho: 'quien emite un título forma un aparato que genera la apariencia de su obligación; las exigencias de la circulación determinan que el riesgo de esta conducta pese sobre sus hombros.'^[47]

A su vez, estas consideraciones resultan armónicas con lo preceptuado por el artículo 627 del Código de Comercio, el cual dispone que "Todo suscriptor de un título valor se obligará autónomamente. Las circunstancias que invaliden la obligación de alguno o algunos de los signatarios, no afectarán las obligaciones de los demás".

16. Los principios anotados tienen incidencia directa en las particularidades propias de los procesos judiciales de ejecución. En efecto, estos procedimientos parten de la exhibición ante la jurisdicción civil de un título ejecutivo, esto es, la obligación clara, expresa y exigible, contenida en documentos que provengan del deudor o de su causante, y que constituyan plena prueba contra él (Art. 488 C. de P.C.). Por ende, los títulos valores, revestidos de las condiciones de incorporación, literalidad, legitimación y autonomía, constituyen títulos ejecutivos por antonomasia, en tanto contienen obligaciones cartulares, que en sí mismas consideradas conforman prueba suficiente de la existencia del derecho de crédito y, en consecuencia, de la exigibilidad judicial del mismo.

Bajo esta lógica el artículo 782 del Código de Comercio reconoce la titularidad de la acción cambiaria a favor del tenedor legítimo del título valor, para que pueda reclamar el pago del importe del título, los intereses moratorios desde el día del vencimiento, los gastos de cobranza y la prima y gastos de transferencia de una plaza a otra, si a ello hubiera lugar. A su vez, habida consideración de las características particulares de los títulos valores, la normatividad mercantil establece un listado taxativo de excepciones que pueda oponer el demandado al ejercicio de la acción cambiaria, contenido en el artículo 784 ejusdem.^[48]

Para el asunto de la referencia, es importante recabar en la causal de oposición a la acción cambiaria derivada del negocio jurídico que dio origen a la creación o transferencia del título. Este mecanismo de defensa del deudor cambiario se aplica de forma excepcional, puesto que afecta las condiciones de literalidad, incorporación y autonomía del título valor, basada en la existencia de convenciones extracartulares entre el titular y el deudor, las cuales enervan la posibilidad de exigir la obligación, en los términos del artículo 782 del Código de Comercio.

Es evidente que la prosperidad de la excepción fundada en el negocio causal o subyacente tiene efectos directos en la distribución de la carga probatoria en el proceso ejecutivo: si el deudor opta por hacer oponibles asuntos propios del negocio subyacente, le corresponderá

probar (i) las características particulares del mismo; y (ii) las consecuencias jurídicas que, en razón a su grado de importancia, tienen el estatus suficiente para afectar el carácter autónomo y la exigibilidad propia del derecho de crédito incorporado en un título valor. Como se indicó en el fundamento jurídico 15 de esta decisión, los principios de los títulos valores están dirigidos a garantizar la seguridad jurídica, la certeza sobre la existencia y exigibilidad de la obligación y la posibilidad que el crédito incorporado sea susceptible de tráfico mercantil con la simple entrega material del título y el cumplimiento de la ley de circulación. En consecuencia, si el deudor pretende negar la exigibilidad de la obligación cambiaria, deberá demostrar fehacientemente que la literalidad del título se ve afectada por las particularidades del negocio subyacente. Así, toda la carga de la prueba se impone exclusivamente al deudor, al ejecutado que propone la excepción.

17. Para el caso propuesto, el Tribunal accionado consideró probada la excepción de “dinero no entregado” a partir de tres argumentos definidos: (i) las consideraciones expuestas en los dictámenes periciales practicados en el proceso y solicitados por las partes, que a juicio del juez colegiado demostraron la ausencia de desembolso del crédito; (ii) los efectos de la confesión ficta o presunta del BBVA Colombia, derivada de su inasistencia al interrogatorio de parte pedido por los demandados; y (iii) la imposibilidad de que los demandados probaran la falta de desembolso de las sumas entregadas en mutuo, al considerarla como una negación indefinida.

---...---

19.1. En cuanto a lo primero, la Sala recuerda que, conforme a los razonamientos expuestos en el fundamento jurídico 16 de este fallo, si el deudor decide presentar excepciones en contra del mandamiento ejecutivo, fundadas en asuntos derivados del negocio subyacente, tiene la carga de probar cómo esos asuntos inciden en la exigibilidad del crédito incorporado al título valor. Ello por una razón simple: la obligación crediticia está contenida en el título valor de forma autónoma y literal, por lo que, prima facie, faculta al acreedor cambiario para exigir su pago al deudor. Considerar lo contrario, esto es, que la simple declaración del deudor sobre el no pago del importe lo exime de probar la incidencia del negocio subyacente en la exigibilidad de las obligaciones del título valor, trasladándose dicha carga al acreedor, desconocería la naturaleza jurídica esencial de la acción cambiaria. En efecto, esta acción parte de reconocer la existencia de un documento que incorpora autónomamente un derecho de crédito –título valor– que resulta exigible por parte de su tenedor legítimo en contra del obligado cambiario. Por ende, la exhibición del título, aunada al cumplimiento de la ley de circulación, son suficientes para lograr la exigibilidad de la obligación cartular. Si se llegare a concluir que es al acreedor al que le corresponde probar el

perfeccionamiento del negocio subyacente, ya no podría predicarse la existencia de un proceso de ejecución, sino de uno de carácter declarativo. Profundo desquiciamiento de la naturaleza jurídica de los procesos y de la noción de lo que es una negación indefinida, como adelante explicará la Corte.

Para el evento propuesto, pudiera considerarse en gracia de discusión que la afirmación acerca de no haber recibido el desembolso del crédito está incluida en las hipótesis de negación indefinida, pero militan al menos tres razones principales que imponen desestimar esa conclusión: En primer lugar, tratándose de títulos valores, los principios de incorporación, literalidad y autonomía demuestran *prima facie* la existencia y validez del derecho de crédito representado en el título, por lo que la negación acerca del desembolso contradeciría dichas características. En segundo término, para el caso estudiado no existe tal negación, sino que, antes bien, los demandados reconocieron el desembolso y a partir de esa comprobación edificaron las distintas excepciones en contra del mandamiento ejecutivo. Por último, la supuesta negación de los demandados sí era susceptible de probarse, tal y como lo expuso al Tribunal al analizar el contenido de los dictámenes periciales para concluir – de manera errónea, como ya se demostró– que los desembolsos no habían sido llevados a cabo. Teóricamente una negación indefinida excluye cualquier factor de eventual determinación; referirse a los títulos valores, ya es una circunstancia específica que repele lo dicho por el Tribunal...”.

Sentencia T-310/09.

En punto a lo narrado con respecto a la inexistencia del negocio jurídico subyacente y siendo abundantes en prosa cuando la Corte ha dejado claro el asunto, tiene como primer efecto la literalidad y lo expresado en el título hipotecario, deuda que reúne los requisitos para el cobro contenidos en el artículo 422 del código general del proceso, de una obligación clara, expresa y exigible, de otro, el que incumbe a la parte deudora en este caso al convocado y vinculado demostrar como ese asunto influye en el no pago.

Es decir, la carga impuesta al demandado al develar a su favor un negocio jurídico subyacente reporta una causal que erige su intención de desvirtuar la obligación y que ella influye en su manifestación de no pago, carga que ha sido desconocida en el asunto, igualmente y de esta parte se ha tenido una confesión de la deuda en el mismo escrito de contestación cuando se asevera de manera clara la aceptación de la deuda por la adquisición del bien que soporta la deuda.

En cuanto a la manera de pago, es decir, plazo, interés y límites, es claro el título cuando reza que los \$75.000.000 tendrán un plazo para el pago de 3 años, contados a partir del día 1 de abril de 2021, con un interés del 1% mensual.

Sobre este tópico extraña el argumento de la accionada cuando desconoce lo claro del título en cuanto al capital y plazo además la fecha de vencimiento, de 3 años, es decir el límite el día 1 de abril de 2024.

Igualmente afirma que el comprometido fue del señor REYES SALAZAR y no la demandada quien no tuvo intervención en la negociación; pago que recae sobre quien suscribió la hipoteca y no sobre la actual propietaria, ellos los que han actuado de buena fé.

Sobre este argumento, la misma ley, código civil y código general del proceso, obligan al acreedor a dirigir su accionar frente al actual propietario del bien sobre el cual recae el gravamen, el cual ha sido registrado como lo adveran los archivos, anotación 11 del folio 103-11418.

El examen del certificado de tradición traduce en la lógica de que la señora KATERIN YOHANA GÓMEZ BUITRAGO adquirió el bien luego de existir sobre él la garantía real de la cual debió darse cuenta y al menos tomar nota e indagar al vendedor sobre el estado del predio, porque el bien dado en venta estaba comprometido en el pago de una cantidad de dinero.

Manifestar que el actor y el mismo despacho han incurrido en error al permitir la acción ejecutiva y en la citación de quien aparece como actual propietaria del bien, además que la ejecución debió dirigirse frente al señor REYES SALAZAR; contraría lo dispuesto por el legislador en el artículo 468 del código general del proceso, cuando exige que la acción debe dirigirse contra el actual propietario inscrito el bien.

Así debe determinarse cuando el artículo 2433 del código civil permite que cada una de las cosas hipotecadas a una deuda y cada parte de ellas sea obligada al pago total de la deuda, para el caso el bien ha sido dado en prenda para el pago y así quiere ejecutarlo ante la falta de cubrimiento de la obligación por parte del acreedor.

“...Al respecto, sobre la garantía hipotecaria, la Corte ha considerado que:

«[E]s una prestación de seguridad (praes, garante; tare, estar como), esto es, un deber de certeza, certidumbre y seguridad frente a determinados riesgos cuya ocurrencia, efectos y consecuencias se cubren, amparan o garantizan (arts. 2361 ss. C.C.; 2455 y 1219 C. de Co.; Cas. 31 de mayo 1938, XLVI, p. 572; 5 de marzo de 1940, XLIX, 177; Cas. Civ. 7 de junio de 1951, LXIX, 688; 27 de noviembre de 1952, LXXXIII, 728; 12 de julio de 1955, LXXX, 688; 30 de noviembre de 1955, XLIII, 178 ss.; Cas. 21 mayo 1968 CXXIV, p. 174; 11 de mayo de 1970, CXXXIV, 124; 30 de enero de 2001, no publicada 27 febrero de 1968, CXXIV, 32).

La acción real inherente a la hipoteca se dirige contra el propietario poseedor actual del bien, quien no siendo deudor de la obligación principal, sea porque adquirió la cosa con posterioridad, ora porque amparó una deuda ajena, contrae frente al acreedor una responsabilidad sin débito propio limitada a la cosa gravada, el valor del crédito y sus accesorios, pudiendo 'abandonársela, y mientras no se haya consumado la adjudicación, de recobrarla, pagando el monto de la obligación y los gastos que este abandono hubiere causado', pues 'no se entenderá obligado personalmente si no se hubiere estipulado' y 'no habrá acción personal contra él si no se ha sometido expresamente a ella' (art. 2454 C.C.); siendo deudor, el acreedor puede ejercer en su contra, ya la acción personal como quirografario con posibilidad de perseguir todo el patrimonio deudor, ya la acción real como preferencial, bien acción mixta conjuntamente (arts. 28, Ley 95 de 1890 subrogatorio del art. 2449 y 1583 [1], 2418, 2452 Código Civil y 554 [3] C. de P.C.; Cas. Civ. 15 diciembre de 1936, XLIV, 541 y 542; 19 de mayo de 1937, XLV, 118 y 13 de agosto de 1946, LXII, 59; 27 febrero de 1968, CXXIV, 32).

Las precedentes referencias a la regulación legal del contrato hipotecario, son útiles para desentrañar el recto entendimiento del artículo 2455 del Código Civil cuya errónea interpretación se enrostra al sentenciador, pues, la intentio legis, ratio o mens legis de un precepto no puede auscultarse en forma aislada del contexto sino con fundamento en todos los factores per incidens, a su pertenencia previniendo, ya una significación legislativa deficiente (lex minus voluit, quam dixit) o más de cuanto se quería (lex plus dixit, quam voluit), en tanto lex, ubi voluit, dixit, - ubi noluit tacuit (la ley, cuando quiso decir, dijo; cuando no quiso, calló).

El de hipoteca, según se puntualizó, tiene por función práctica o económica social garantizar el cumplimiento de una obligación principal a la cual accede.

El rasgo característico de la relación obligatoria es su objeto, rectius, prestación (praes tare, A. GUARINO, Diritto privato romano, Jovene, Napoli, 1981, No. 74. 2, p. 693; G. GROSSO, Obbligazioni, Contenuto e requisiti della prestazione, 3a. ed. Torino, s.d., 1970, pp. 33 ss.; ID. Las obligaciones, contenido y requisitos de la prestación, trad. Esp. M. TALAMANCA Obbligazioni -diritto romano-, en

Enc. del Diritto, XXIX, Milano, 1979, pp. 1 y ss.), esto es, 'lo que debe el deudor', deber de conducta positivo (facere) o negativo (non facere) proyectado sobre cosas o servicios (POTHIER, Tratado de las obligaciones, trad. esp. SIVIS, Madrid, s.d. Nos. 129 ss.), que podrá ser de garantía, exigible desde su constitución (pura o simple) o en cierto plazo (término simple o esencial) o luego de determinada contingencia (condición).

La prestación debe observar requisitos mínimos concernientes a su posibilidad, licitud, determinación o determinabilidad y, alguna doctrina, agrega su patrimonialidad. La posibilidad física y jurídica de la prestación, concierne a su ejecución, esto es, cuando es susceptible de verificarse u observarse conforme a la naturaleza y al ordenamiento jurídico. En tal sentido, según el artículo 1518 Código Civil, sólo las cosas que existen pueden ser objeto de una declaración de voluntad, sino las que se espera que existan' y, de ordinario, se supone la existencia actual (in rerum natura), mas nada se opone a la futura, así el artículo 1869 Código Civil, relativo a la compraventa aplicable por analogía legis a la prestación- permite la venta de cosas que no existen cuya existencia se espera y sujeta a la condición de existir (rei speratae) , salvo que se exprese otra cosa o que por la naturaleza del contrato aparezca que se compró la suerte' (rel spei), es decir, en el primer caso, la existencia es una condición (conditio juris, naturalia negotia) y, en el segundo, la eventualidad, riesgo, alea o esperanza (spes) es bastante.

La prestación también debe ser suficientemente determinada, pero nada obsta su determinabilidad con sujeción a las pautas del título o de la ley o, de ambos, por las mismas partes o por terceros (arbitrium boni viri), per relationem, incluso por decisión judicial y por tarde al instante de su ejecución.

Con la locución 'hipoteca abierta', se denota la garantía constituida para amparar de manera general obligaciones que de ordinario no existen ni están determinadas en su cuantía al momento del gravamen.

Trátase, por consiguiente, de una garantía abierta para varias, diferentes, múltiples, sucesivas obligaciones, por lo común, futuras, indeterminadas y determinables durante su vigencia sin necesidad de estipulación posterior, siendo así 'general respecto de las obligaciones garantizadas' (Cas. Civ., 3 de junio de 2005, expediente 00040-01).

Por la indeterminación inicial del valor singular de las obligaciones y, en su caso, del monto global de la garantía, usualmente estipulada sin 'límite de cuantía' o de 'cuantía indeterminada', se cuestiona su eficacia por indeterminación, eventual abuso del acreedor con la inclusión generalizada e indiscriminada de toda prestación, fraude al derecho de crédito con la persecución, prelación y preferencia (par conditio creditorum, art.2492 C.C.) o quebranto del patrimonio del

deudor sujetándolo injustificadamente en el tiempo e infirmado su derecho a la reducción cuando excede del duplo (art. 2455 Código Civil)» (Subraya la Sala, CSJ SC, 1º jul., de 2008 rad. 2001-00803-01).

Es palpable que quien adquiere un bien gravado se somete al pago de la deuda que el contrae, en el caso debió la adquirente resolver el asunto cuando del mismo certificado se evidenció la existencia del gravamen pero nada al parecer dijo y adquirió un bien comprometido para el pago de una suma de dinero que ahora pretende se le exima; igualmente la ley y la jurisprudencia decantan que se ha tomado el rumbo legal el actuar procesal cuando se demanda a la actual propietaria.

No es de recibo entonces alegar que no fue quien fungió como deudora y que no suscribió documento alguno para comprometerse, pero adquirió un bien gravado que garantiza un pago, lo que la compromete.

Con respecto a las demás excepciones, no se argumenta su origen y menos su argumentación por lo que ellas se dejan al albedrio de esta juzgadora.

Sobre este ítem, tomamos ponencia al respecto:

“...En este orden de ideas, la sociedad demandada, alega como excepción la mal llamada innominada, según la cual se debe declarar por este Despacho la que en el curso del proceso se llegara a probar, siendo desacertada tal aseveración, por cuanto no debe ninguna de las partes olvidar que dentro de un proceso judicial, el juez o jueza cuenta con poderes de ordenación e instrucción, y si se encontrara alguna excepción de oficio se declarará si por ministerio de la ley se establece de tal forma, siendo por consiguiente inapropiado que la parte se limite de manera tan plana a ejercer el derecho de defensa. Frente a la excepción genérica, se tiene que no es admisible invocarla en proceso ejecutivo, al efecto ha dicho la Corte Suprema de Justicia: "No es admisible en los juicios ejecutivos proponer como excepción todo hecho que pueda resultar probado en el incidente de excepciones" (G.J. No. 19043, pág. 518). Como lo ha manifestado dicho órgano de cierre: "Si bien en el escrito de excepciones en el juicio ejecutivo no se enuncian hechos que vayan a destruir el derecho del ejecutante, el asunto quedaría al trabarse la litis como de puro derecho y el juzgador debería entrar a decidir rastreando los motivos o fundamentos de hecho de la excepción, cosa que no se aviene con la naturaleza de dicho juicio, en el cual una vez ejecutoriado el auto de mandamiento de pago, se supone legalmente cierto y eficaz el derecho del ejecutante". Por tanto, como resultado de la naturaleza del proceso ejecutivo, dentro de éste las excepciones no pueden declararse probadas de oficio, sino que sólo

podrá el juez examinar probatoriamente aquellas propuestas en forma expresa por el ejecutado, aunque no se denominen, siempre que se descansen en los hechos anunciados en el respectivo escrito. En torno a este preciso punto, la misma Corte Suprema ha señalado: “[l]a defensa en sentido estricto estriba en la negación del derecho alegado por el demandante. Y la excepción comprende cualquier defensa de fondo que no consista en la simple negación del hecho afirmado por el actor, sino en contraponerle otro hecho impeditivo o extintivo que excluya los efectos jurídicos del primero y por lo mismo, la acción. (...) De consiguiente, la excepción perentoria, cualquiera que sea su naturaleza, representa un verdadero contraderecho del demandado, preexistente al proceso y susceptible de ser reclamado generalmente a su vez como acción” (Sentencias de Casación Civil de 31 de julio de 1945, G.J. t. LX pág. 406; 9 de abril de 1969, G.J. t. CXXX pág. 16, y 25 de enero de 2008, entre otras). En concordancia con lo que se viene diciendo y referente a la carga de la prueba, ha de verse cómo el artículo 1757 del Código Civil prevé que “[i]ncumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquéllas o ésta”, a la vez que el artículo 167 del Código General del Proceso pregoná que “[i]ncumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”, normas de las cuales se deduce con facilidad que corresponde enunciar esos hechos a demostrar por quien los alegue, para así poder obtener los efectos derivados de los mismos. Deviniendo la improcedencia de las excepciones aludidas por ser improcedentes en los procesos ejecutivos y/ carentes de sustentación, por sustracción de materia, y atendiendo a los principios de celeridad y economía procesal, el Despacho se abstendrá de darle trámite. Por lo anterior, es que se considera que no se presentó una oposición legalmente efectiva en este proceso de ejecución...”.

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE CHINCHINÁ,
CALDAS Quince (15) de noviembre de 2022 Rad. No.
2022 – 00134 – 00 Auto interlocutorio No. 775.

Posición que avala esta juzgadora cuando se pretende la declaratoria de otras excepciones en el proceso ejecutivo, sin especificar aquellas con al menos un tipo de argumentación no siendo dable a esta dispensadora de justicia entrar en un análisis en posición defensiva del convocado o demandada, posición que no respetaría el principio de imparcialidad que debe impregnar a esta togada.

1- ¿Es procedente continuar con la ejecución como ha sido solicitado por la demandante en aras de garantizar el pago obligado de la deuda contraída según título escritural?

No queda duda con lo narrado que procede imponer seguir adelante con la ejecución como ha sido solicitado ante el despeje

de toda duda de que el señor FRANCISCO JOSÉ REYES SALAZAR se comprometió al pago de una suma determinada de dinero y sus intereses, con pacto de fecha límite para la entrega de la suma, por la adquisición del bien objeto de gravamen.

Entonces del examen de la ritualidad presentada en el plenario no se vislumbra una causal que amerite reclamar la nulidad que afecte la validez del curso procesal, por tanto, se hace necesario emitir decisión de fondo dentro del término legal, de acuerdo a las siguientes previsiones:

Según se sabe, por la teoría general de las obligaciones, el patrimonio del deudor constituye la prenda general de sus acreedores, ya que la misma ley los faculta en el orden de hacer efectivos sus créditos sobre los bienes del obligado. Lo anterior es valedero si se tiene en cuenta, que el derecho personal es de un contenido económico, sin constituir vínculo de persona a persona, cuando un deudor se obliga no compromete la persona, sino sus bienes; es que los elementos activos del patrimonio se hallan afectos al pago de sus deudas.

También se sabe que los acreedores pueden hacer efectiva la obligación sobre el patrimonio del deudor, por lo que es necesario el título en que consta la misma, el cual debe reunir los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, dicho, en otros términos, el acreedor ha de estar provisto de un título ejecutivo, si pretende accionar contra el deudor y perseguir su patrimonio.

De acuerdo a esta norma procedimental que se acaba de citar, la obligación que se trata de hacer efectiva, ha de ser expresa, clara y actualmente exigible, además debe constar en un documento que provenga del deudor o de su causante, y constituya plena prueba contra él. También se pueden exigir ejecutivamente, precisa la misma disposición, las obligaciones que tengan las mismas características indicadas, si emanan de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley.

Se reúnen las condiciones para adelantar la ejecución de acuerdo a lo expresado en el artículo 422 del código general del proceso, encontrando una obligación clara, expresa y exigible a

cargo de la parte demandada, con base título aportado con la demanda.

Por su parte el artículo 440 del Código General del Proceso, dice:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenas en costas el ejecutado.”.

Por las previsiones de orden legal, reexaminados los documentos aportados en esta ejecución, se debe concluir que se han cumplido los ritos sustantivos y formales, por lo que se accederá a las pretensiones de la demanda.

En cuanto a las agencias en derecho en favor de la parte demandante, se tasan en cuantía de \$3.891.230, equivalente al 7% de lo pretendido.

Estas costas se liquidarán a cargo de la parte demandada y vinculada por partes iguales, es decir en un 50% para cada una.

Se ordenará por medio de auto de seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, igualmente practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la demandada y el avalúo del bien.

En este caso deberá decretarse la venta en pública subasta el bien gravado, para el pago de las obligaciones.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Promiscuo Municipal de Viterbo, Caldas,**

RESUELVE:

PRIMERO: Declara no probadas las excepciones de fondo formuladas por la parte demandada dentro de la acción Ejecutiva para la Efectividad de la Garantía Real de Menor Cuantía de LUZ DARY VERGARA RUÍZ frente a KATERIN YOHANA GÓMNEZ BUITRAGO, vinculado FRANCISCO JOSÉ REYES SALAZAR, radicada bajo el 2024-00145-00; denominadas:

a- Inexistencia del negocio jurídico subyacente en el título valor

base de ejecución de conformidad con el numeral 12 del artículo 784 del código de comercio. b- Cobro de lo no debido. c- Buena fe de sus representados y d- Otras excepciones que resulten probadas.

SEGUNDO: Ordena seguir adelante con la Ejecución dentro de la acción Ejecutiva para la Efectividad de la Garantía Real de Menor Cuantía de LUZ DARY VERGARA RUÍZ frente a KATERIN YOHANA GÓMEZ BUITRAGO, vinculado FRANCISCO JOSÉ REYES SALAZAR, radicada bajo el 2024-00145-00; en la forma como quedó establecido en el mandamiento de pago de fecha 18 de julio de 2024, obrante dentro de la actuación, por lo ya expresado.

SEGUNDO: Decreta el avalúo de bienes que llegaren a ser embargados y secuestrados dentro de la actuación, para ello se atenderá lo mandado por el artículo 444 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: Decreta la venta en pública subasta del bien inmueble identificado con matrícula 103-11418, gravado con hipoteca, por lo expresado.

CUARTO: Condena a los señores KATERIN YOHANA GÓMEZ BUITRAGO y FRANCISCO JOSÉ REYES SALAZAR, al pago de las COSTAS causadas y comprobadas dentro de la actuación, por lo que las agencias en derecho se fijan en cuantía de TRES MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y UN MILDOSCIENTOS TREINTA PESOS (\$3.891.230).

QUINTO: Ordena a las partes presentar la liquidación del crédito conforme a lo ordenado en el artículo 446 del Código general del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:


LINA MARIA ARBELAEZ GIRALDO
JUEZ.

Firmado Por:

Lina Maria Arbelaez Giraldo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Viterbo - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8cac39183a2f6361cfc3ec1da5e3b2b63f7ea1d966550e9a5cb403fcbfc51596**

Documento generado en 27/09/2024 10:47:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
VITERBO – CALDAS**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado

No: 162 del 30/09/2024

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'David Fernando Rios Osorio', with a large, stylized flourish at the end.

DAVID FERNANDO RIOS OSORIO
Secretario